

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

PUERTOS.

Número 48.

D. MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de la Provincia.

Hago saber: Que correspondiendo á mi autoridad según lo prevenido en la vigente ley de puertos, la vigilancia de los servicios que comprenden la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere á las operaciones comerciales del puerto que compete al Ministerio de Fomento, á fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo en las embarcaciones menores varándolas en las rampas y muelles, entorpeciendo con perjuicio general el paso y sitio necesario para el embarque y desembarque de personas, carga y descarga de mercancías; dis-

puesto á evitarlas de una vez, así como otros hechos que atacan á la moral y decencia pública: he acordado interin se formule y publique en oportuno Reglamento para el servicio, policía y conservación de los muelles y de la zona de servicio de este puerto, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a En lo sucesivo no podrá vararse en las rampas, muelles ni zona marítima, embarcación alguna bajo ningún pretexto sin que su dueño obtenga la correspondiente autorización por escrito, que la exhibirá si le fuera reclamada á los encargados de la vigilancia de los servicios del puerto.

2.^a Estas deberán solicitarse del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas por lo que respecta á la parte llamada de Maliaño y el resto del puerto del Ingeniero Director de la Junta de obras del mismo, quienes están autorizados para concederles por delegación de mi autoridad, observándose para ello el más riguroso turno.

3.^a Los que faltaren ó contravinieren á las órdenes que reciban de aquellos funcionarios ó dependientes de estos, encargados de la vigilancia de los servicios á que se refiere la ley de puertos ó los que sin obtener el correspondiente permiso vararán sus embarcaciones en los puntos indicados se les impondrá una multa de una á quince pesetas para lo cual, quedan desde luego autorizados los mencionados Ingenieros Jefes, dando cuenta á este Gobierno para su exacción.

4.^a Queda igualmente prohibido depositar bultos sobre los muelles por más tiempo que el puramente necesario para su embarque á transporte al almacén ó depósito, no siendo aquellos que, por falta de tiempo material para su despacho en la Aduana, esta le conceda su autorización, que no podrá exceder de 24 horas y no sean artículos de fácil inflamación, debiendo quedar por sus dueños debidamente vigilados y custodiados.

Los contraventores á esta disposición sufrirán igual pena á la señalada en la prescripción 3.^a

5.^a Los Ingenieros Jefes de obras públicas y Junta de Obras del Puerto ejercerán por sí, ó personas que designen, la mayor vigilancia en todos los servicios así como el cumplimiento de las prescripciones anteriores, adoptando cuantas medidas creyera convenientes para evitar los abusos que se pue-

dan cometer.

6.^a Los agentes todos de mi autoridad prestarán el auxilio que se les reclame por los encargados de la vigilancia, debiendo además ser cuenta de cuantas faltas ó abusos notaren.

Santander 6 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

DIRECCION GENERAL

DE LOS

REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santander de 3.^a clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Búrgos, con fianza de 1750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1872.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En virtud de lo que dispone el Real

decreto fecha 14 de Enero pasado sobre la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, la Autoridad económica superior, será á partir del día primero del corriente.—El Delegado de Hacienda.

El servicio económico del Estado será desempeñado por una Administración de Contribuciones y Rentas, por una idem de Propiedades é Impuestos, por una Tesorería y por una Secretaría; por lo tanto y en vista de lo expuesto se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y de aquellas personas á quienes pueda interesar para que todos los servicios que tengan que ejecutarse en las referidas dependencias vengán dirigidos á los Jefes de las mismas.

Santander 5 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Gujarro.

ANUNCIO.

Llegada la época de dar principio á los trabajos para la formación del padrón de individuos sujetos á la contribución Industrial y de Comercio, cuyo documento debe ser base de la matrícula que ha de regir durante el año económico de 1886-87, hago saber á todos los contribuyentes por el mencionado concepto que estoy dispuesto á hacer se lleve á efecto con exactitud el Reglamento de dicha contribución y á que se apliquen las tarifas con exacta justicia y absoluta regularidad, único medio de que cada interesado pague lo que le corresponda en perfecta observancia á las instrucciones vigentes.

En su consecuencia con el deseo y ánimo decidido de evitar quebrantos y perjuicios á los industriales comerciantes, ó contribuyentes por artes y oficios, que no resulten en matrícula ó se hallen mal clasificados, los invito á que presenten la oportuna alta en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta Delegación, y para que sean inscritos, ó bien para la elevación de clase, á cuyo fin les concedo el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

durante cuyo período quedarán libres de toda penalidad los ocultadores. Pasado el plazo concedido, y en el caso no probable de que sea desatendida esta invitación, la Hacienda por medio de sus Agentes, hará una investigación minuciosa y se verá en el sensible extremo de instruir los oportunos expedientes de defraudación y de aplicar con todo rigor, á pesar suyo, las disposiciones reglamentarias á los defraudadores.

Lo que he acordado hacer saber al público para su inteligencia y á fin de prevenir los perjuicios que pudieran seguirse á algunos industriales de buena fé.

Santander 5 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guisjarro.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sorzano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sorzano, decretada en 4 del mismo por el Gobernador de la provincia de Logroño.

Resulta que en 14 de Noviembre de último dicha Autoridad nombró un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de la citada corporación municipal, y que constituido aquel en Sorzano al día siguiente de su nombramiento, comenzó á dar cumplimiento á su cometido, resultando de las diligencias al efecto practicadas que el padrón de vecinos formado en 1883 estaba sin autorizar por el Ayuntamiento, no habiéndose practicado en él rectificación alguna con posterioridad á aquella fecha, que no existía el expediente que debió formarse para el nombramiento de Vocales asociados, no habiendo más antecedente relativo á este particular que un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 16 de Agosto, y del que aparece que el sorteo se verificó en forma legal: que el servicio de prestación personal se impone sin formar para ello el oportuno expediente, y no por el Ayuntamiento sino por el Alcalde por ser esta la costumbre establecida en la localidad: que en 28 de Octubre último se dió parte al Juzgado correspondiente de haber desaparecido de la Secretaría municipal los antecedentes relativos á las cuentas del año 1883-84, cuyos documentos encontró el delegado en el Archivo, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia; que durante los días 20 al 26 de Noviembre, el delegado tuvo que formar las cuentas correspondientes á los años 1882-83 y 1883-84 que se hallaban sin formalizar, entregándolas al Gobernador para su ultimación: que los fondos municipales los conservaba el Depositario en un cajón con una sola llave, encontrándose varios recibos sin cobrar prolo que el delegado dispuso que se hicieran efectivos con arreglo á la instrucción: que no se había nombrado Regidor Interventor pero que el Alcalde prometió que se nombraría inmediatamente, así como también adquiriría el arca de tres llaves que previene la ley para la custodia de los fondos municipales: que no se llevaba libro de

actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no existían apéndices de los amillaramientos, y que las altas y bajas en el reparto de la contribución territorial se hacen con arreglo á las declaraciones de los interesados; y por último, que no existía inventario de los documentos obrantes en el Archivo municipal, manifestando el Secretario que se estaba ocupando en formalizarlo.

Con la practica de las anteriores diligencias y de otras relativas al examen de los libros de actas existentes en la Secretaría municipal, de los documentos referentes á la Administración de los fondos del Municipio, de las cuales no ha creído necesario la Sección hacer mérito, porque de ellas no se desprende cargo alguno que sea imputable al Ayuntamiento suspenso, el delegado dió por terminada su visita el día 30 de Noviembre, y entregadas las actuaciones al Gobernador de la provincia en 2 de Diciembre, dicha Autoridad con fecha 4 de Enero decretó la suspensión del Ayuntamiento, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no resulta en manera alguna justificada la providencia del Gobernador de Logroño: con arreglo al artículo 189 de la ley municipal, los Gobernadores únicamente pueden imponer á los Ayuntamientos la más grave corrección gubernativa en el caso de que cometan extralimitación grave con carácter político, ó en el de que incurran en desobediencia, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados. Ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que los cargos atribuidos al Ayuntamiento de Sorzano revelan cuando más la comisión de leves faltas administrativas fácilmente reparables, algunas de las cuales fueron subsanadas por el mismo delegado, y otras prometió corregirlas el Alcalde, quedando por consiguiente restablecida la normalidad en la Administración municipal, que si apareció algun tanto perturbada, de ello no ha resultado perjuicio verdadero y efectivo para los intereses del Municipio.

Esto no obstante, y sin perjuicio de que se deje sin efecto la suspensión impuesta, cree la Sección que debe V. E. encargar al Gobernador que, con vista del expediente, adopte las medidas necesarias para procurar que la ley y demás disposiciones legales sean fielmente observadas, haciendo al Ayuntamiento las prevenciones que estime oportunas. También considera necesario la Sección llamar la atención á V. E., por si acerca de ello estimare prudente adoptar alguna resolución, sobre el tiempo invertido por el delegado en su visita, pues dada la naturaleza de las actuaciones que practicó y habiendo estado constantemente auxiliado por el Alcalde y el Secretario, resulta aquel verdaderamente excesivo, y teniendo los interesados que satisfacer las dietas devengadas, se les perjudica con la imposición de un gravamen oneroso y no justificado.

Opina, por tanto, la Sección que se deba alzar la suspensión de que se trata y encargar al Gobernador que adopte las medidas que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia Logroño. (Gaceta del 3 de Febrero.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el Expediente instruido con motivo de la consulta que por decreto de V. S. elevó á este Ministerio esa Comisión provincial en 30 de Octubre de 1884 acerca del tiempo que dura la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Alicante consultando el tiempo que debe durar la responsabilidad de los mozos que se sus tituyen para Ultramar.

Su resultado del expediente el Gobernador militar de la provincia propuso á la Comisión provincial en 23 de Setiembre del año próximo pasado que habiendo desertado el sustituto para Ultramar Martínez se moviese á saber al sustituto Joaquín Marco Macía que debía reponer su plaza ó estar dispuesto á embarcarse; y resolviendo que el sustituto de que se trata fué admitido en Caja el 15 de Marzo de 1883, contestó dicha Corporación á la Autoridad militar que habiendo trascurrido más de 18 meses desde que tuvo ingreso el expresado sustituto se hallaba el sustituto libre de responsabilidad y no debía obligarle á reponer su plaza sin faltar terminantemente á lo dispuesto en el art. 188 de la vigente ley de Reemplazos.

Con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado el Gobernador militar remitió á la Comisión provincial una comunicación del Capitán general del Distrito manifestando que al declarar aquella exento de responsabilidad al mozo Joaquín Marco y Macía por haber desertado el sustituto, no tuvo presente que con arreglo al párrafo 4.º del artículo 20 de la ley y al 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, el tiempo para los destinados á Ultramar se cuenta desde el día de embarque, y por lo tanto debía ser responsable el expresado mozo.

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1880 en la que, de conformidad con lo informado por estas Secciones, y tratándose de un sustituto para Ultramar se declaró entre otras cosas que la responsabilidad de los sustitutos sólo se entienda que es por un año, contado desde el día en que los sustituidos ingresan en el servicio activo.

Considerando que con arreglo á esta disposición la responsabilidad de los sustituidos en general es sólo de un año, contado desde el día en que hayan ingresado sus sustituidos en servicio activo:

Considerando que el sustituto entra en el servicio activo desde el momento en que ingresa en Caja:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al art. 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882 nunca puede derogar ni aun modificar una regla general establecida por la ley.

Las Secciones opinan que no procede exigir responsabilidad al mozo Joaquín Marco Macía, y que la de los sustituidos para Ultramar es solo de un año, á contar desde el día en que hayan ingresado en Caja sus sustitutos.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría Caballar, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos semmentales del Estado para la próxima cubrición, abriéndose al público las paradas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura el 15 de Febrero entrante; las de Jaen, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo y Albacete del 15 de dicho mes al 1.º de Marzo siguiente, y las restantes del 1.º al 15 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Administración militar.

Reinosa 4 caballos, un oficial y 3 soldados.

Potes 2 caballos, un cabo y un soldado

Medio Cudeyo 2 caballos, un cabo y un soldado.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de Ultramar

Exposición.

SEÑORA: La ley de 25 de Julio de 1884; inspirándose en el deseo de conciliar los intereses de la producción peninsular con los de la Gran Antilla, autorizó al Gobierno para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882. Fué, por otra parte, tan unánime y tan arraigada la convicción del Poder legislativo de que para cierta clase de productos podría ser insuficiente la anticipación de plazos, que llegó á indicar la conveniencia de que desde luego se suprimiera el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de producción nacional, precedencia directa y bandera española.

En el ejercicio de los facultades que aquella ley otorgaba al Gobierno fueron dictados los Reales decretos de 25 de Julio de 1884, reduciendo notablemente en la isla de Cuba los derechos de exportación de los azúcares; de 14 de Agosto siguiente, suprimiendo los derechos de importación en la misma isla á los vinos nacionales, y de 5 de Octubre, rebaja de en la Península los derechos de importación de los azúcares antillanos.

Ha trascurrido sin embargo año y medio desde la fecha de la ley sin que se haya resuelto nada respecto de los

trigos y harinas, cuyos derechos de importación se podrían haber suprimido inmediata y totalmente. No ha ocurrido esto á causa de que la medida pareciera innecesaria á las clases productoras y aun á los mismos consumidores; lejos de ser así, es notorio que desde el mes de Marzo de 1884 los agricultores y fabricantes de harina de la Península no han cesado de clamar para que de algun modo se mejorase la triste situación que atraviesan sus industrias respectivas. Del propio modo consta en diversos expedientes instruidos por este Ministerio las corporaciones de la isla de Cuba, y señaladamente la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana, han aconsejado que se favoreciera la introducción de las harinas peninsulares en la Gran Antilla.

Respecta el que suscribe las razones por las cuales fué aplazada la solución que ahora tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Comprende que, debilitando el presupuesto de la Gran Antilla con la considerable baja en los derechos de exportación de los azúcares, y la franquicia de los vinos nacionales, y atravesando aquel tesoro una situación apurada por la crisis general, que fué principal causa de la ley de autorizaciones, era digna de melitación cualquier otra medida que disminuyera los rendimientos de las Aduanas de aquellas provincias españolas. Pero esta consideración importantísima por la cual el actual Gobierno, á pesar de sus deseos y de la amplitud que las Cortes otorgaron á su prudente arbitrio, no se decide á llegar al límite de sus facultades no puede bastar hoy para que continúe el aplazamiento, contrariando la tendencia que prevaleció en los Cuerpos Colegisladores al votar la ley citada de 25 de Julio. Si en efecto no debe ser suprimido por completo el derecho arancelario de los trigos y harinas á su importación en la isla de Cuba, es posible y conveniente abreviar los plazos de la ley de 20 de Julio, rebajando desde luego un 15 por 100 de aquel derecho desde 1.º de Abril inmediato, sin perjuicio de las reducciones que consigna la misma ley para 1.º de Julio siguiente y sucesivo.

La estadística demuestra que los derechos pagados por las harinas peninsulares en todo el año 1883 ascendieron á 181.190 pesos; de suerte que aun cuando no aumentara la importación con la rebaja de la tarifa, hipótesis contraria á todas las enseñanzas de la ciencia y la experiencia la reducción que ahora se propone, juntamente con la que gradualmente ha producido la ley de relaciones comerciales, no disminuirían los ingresos del Tesoro en más de 55 000 pesos.

Pero el Gobierno entiende además que por algunas reformas que en breve ha de someter á la aprobación de V. M. y que si la merecieran empezarian á regir al propio tiempo que ésta, no sólo se cubrirá ese pequeño deficit, sino que se obtendrán importantes economías.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo

REAL DECRETO.

En uso de la autorización 8.ª de la

ley de 25 de Julio de 1884, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Desde 1.º de Abril próximo se reducen en un 15 por 100 los derechos arancelarios que satisfacen por importación en la isla de Cuba las harinas y trigos nacionales conducidos directamente y en bandera nacional, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar

Germán Gamazo.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

1.º Cuando la certificación se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.698, 1.709, 1.711 y 1.714.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.716, ó fuere insuficiente el poder ó se hubiese constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.695 y 1.697.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiese recaído, conforme á los artículos 1.688, 1.692 y 1.693.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que no hayan sido.

5.º Cuando la ley y doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.690.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislación del país no de fuerza de ley.

Art. 1.728. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.726 cuando, interpuesto el recurso en tiempo el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.729. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el artículo 1.726 cuando interpuesto el re-

curso en tiempo y forma, se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.730. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

Sección quinta.

De la sustitución y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley y de doctrina legal.

Art. 1.731. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de 8 días.

Art. 1.732. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren al en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y su sentido:

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicado en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimonial, extendido en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes estn conformes respecto de su exactitud.

Art. 1.733. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurren las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 1.734. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciación del recurso sin oírlo; pero si se presentare antes de la vista, se la tendrá por parte mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.735. Si alguna de las partes hubiere pedido la remisión del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe á cerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

D. FRANCISCO SALVIDEA Y ARGALUSA, ayudante de Marina de este puerto de Castro-Urdiales y su Distrito.

Hago saber:

Que para el cumplimiento de la Real Orden de 17 de Diciembre próximo pasado, circulada en 13 de Enero último, ha dispuesto que para el 8 del corriente y sus diez horas de la mañana, se presenten en ésta Ayudantía de Marina los Capitanes Mercantes de reconocida competencia, los armadores de buques ó navieros; los consignatarios de los mismos y cuatro patrones inteligentes en falta de prácticos de número, que pertenezcan todos á este Distrito y veindad, para que nombren un individuo de cada clase que represente en la junta que se verificará en la citada fecha del día 18 del corriente, con objeto de formar reglamento y tarifa, y el número de prácticos que se considere necesario para las atenciones de este puerto.

Castro-Urdiales 3 de Febrero de 1886.
Francisco Salvidea.

Providencias judiciales

EDICTO.

D. MIGUEL LOPEZ Y LLORCA, ayudante militar de Marina del Distrito de Laredo, y Fiscal de la sumaria que se dirá.

En uso de la jurisdicción que, con arreglo á ordenanza, me corresponde como Fiscal de la información sumaria que estoy practicando en averiguación de la ausencia y paradero del individuo perteneciente á esta Inscripción Marítima «Silvestre Manuel Lopez y San Cristobal, hijo de Antonio y de Santos, que en tiempo oportuno dejó de ingresar en el servicio de la Armada; Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Silvestre Manuel Lopez y San Cristobal, para que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de esta publicación, comparezca en el local de esta Ayudantía de Marina, á fin de ingresar por su turno correspondiente en el servicio de la Armada; pues de no verificarlo se le declarará como prófugo. Dado en Laredo á 1.º de Febrero de 1886. — Miguel Lopez.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

4

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Febrero de 1886.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagares que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DEL 76.

SUS CUENTAS.	NOMBRE del COMPRADOR.		CLASE de la finca.	Procedencia.	VECINDAD.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA DEL VENCIMIENTO		IMPORTE	
	libro.	fólio						plazo	Día.		Mes.
1.º	156	20	Rústica.	Clero.	Santander.	1585-89.	Castro ó Cillorigo.	1.º	Enero.	11	25
"	157	"	"	"	"	1583-84.	id.	"	"	9	25
"	158	"	"	"	Reinosa.	4900 907.	Campoo de Suso.	"	"	213	75
"	160	"	"	"	id.	2272-79 2281-91.	Enmedio.	"	"	350	55
"	162	"	"	"	Arenas.	5085 93 5095-124.	Valdeprado.	7	"	237	50
"	163	"	"	"	Potes.	1650-55 1816-21.	Cabezón de Liébana.	9	"	76	88
"	165	"	"	"	Miera.	1662-69.	Cabezón de Liébana.	"	"	293	73
"	168	"	"	"	Tama.	2041-63.	Castro ó Cillorigo.	"	"	127	50
"	170	"	"	"	Carabeo.	4701-70 4.	Valdeprado.	15	"	18	75
"	171	"	"	"	Arenas.	9728.	id.	"	"	138	75
"	172	"	"	"	Reinosa.	4708 21 7392.	Valdeolea.	"	"	412	80
"	877	"	"	"	"	3661-63 3685.	Valderredible.	"	"	146	25
"	179	"	"	"	"	4424-26.	Campoo de suso.	18	"	75	"
"	180	"	"	"	"	4532 40 7266.	id.	"	"	175	12
"	81	"	"	"	"	3017-86.	id.	"	"	188	75
"	182	"	"	"	"	7400-415.	Valdeolea.	19	"	375	88
"	184	"	"	"	"	4 22 50.	"	"	"	275	50
"	185	"	"	"	"	7877-91.	"	"	"	164	38
"	186	"	"	"	"	7398-99.	"	"	"	40	13
"	188	"	"	"	"	7725.	Valdeprado.	"	"	187	50
"	189	"	"	"	Castrogeriz.	7721.	id.	27	"	222	50
3.º	52	16	"	"	Carabeos.	2159-59 2160-66.	Santiurde de Reinosa.	"	"	257	05
"	53	"	"	"	Lantuano.	2167-77 2189-94.	id.	10	"	156	05
"	54	"	"	"	id.	2228-36 2247-64.	id.	"	"	250	"
"	66	"	"	"	id.	7249-60	id.	"	"	275	"
"	67	"	"	"	Santander.	1200-210.	Corrajes.	18	"	75	"
"	72	16	"	"	Rodax.	1211-14.	Voto.	"	"	55	50
"	73	"	"	"	Badames.	1284-35 1266 67.	id.	21	"	54	50
"	74	"	"	"	Laredo.	5335 63.	id.	24	"	62	75
"	75	"	"	"	Comillas.	5364 75 5377-83.	id.	27	"	56	50
"	76	"	"	"	id.	189-90 905-5907-15.	id.	"	"	75	25
"	494	"	Urbana.	"	Seña.	65.	id.	"	"	10	25
2.º	5	20	"	"	Santander.	100.	Limpías.	28	"	50	"
3.º	88	15	"	"	Reinosa.	3-5-7-11.	Camargo.	5	"	109	70
9.º	17	10	"	"	Santander.	97.	Saro.	21	"	135	"
							Astillero.	24	"		
13	400	6	"	Propios.	Gibaja.	497. adicional.	Ramales.	9	"	342	85

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín Oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 3 de Febrero de 1886.

El Administrador de Propiedades é Impuestos, Damian Gonzalez.